

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2021** 00007 00

Demandante: OLGA PATRICIA MACHADO LUNA

Demandado: BORIS ARTURO ALEMAN PORTILLO

Subsanada la demanda de acuerdo con lo solicitado en auto anterior, por reunir los requisitos establecidos en el 82 y s.s. C. G. del P. se procederá a su admisión, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y darle curso a la presente demanda de divorcio de matrimonio católico presentada por la señora Olga Patricia Machado Luna a través de su apoderado judicial legalmente constituido y en contra del señor BORIS ARTURO ALEMAN PORTILLO

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 391 y s. s del C.G.P., y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 se ordena notificar el auto admisorio de la demanda al demandado BORIS ARTURO ALEMAN PORTILLO y, correr traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita.

TERCERO: Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, so pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.

Sexto: ADVERTIR que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Séptimo: ADVERTIR a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____ de fecha
_____ se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
163223cfcb5f6e755773935f682ae4ef549ec6192fd3cfd7b29c3da686fabbe9
Documento generado en 06/04/2021 05:39:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>